

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA**



H. Congreso del Estado de
PUEBLA
— LX LEGISLATURA —

**LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO RESPONSABLE
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

10 DE NOVIEMBRE DE 2020

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo.
La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Presupuesto y Crédito Público, por virtud del cual se expide la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla.

Que el presente Decreto se alinea con lo establecido por Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 mismo que en su Eje denominado "Gobierno Democrático, Innovador y Transparente", tiene como objetivo contribuir a un gobierno abierto que garantice la eficiencia en la gestión gubernamental fortaleciendo los mecanismos de planeación, control, evaluación y fiscalización en el sector gubernamental para la mejora continua y el combate a la corrupción e impunidad.

Que esta Ley emite principios, criterios, procedimientos y controles de gasto para todas las Dependencias, Entidades y Organismos que ejercen recursos públicos en el Estado de Puebla y no solo para el Poder Ejecutivo Estatal y además se alinea con las disposiciones y procedimientos de gasto establecidos por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Que el presente ordenamiento contempla el concepto y aplicación de "Perspectiva de Género" entendida esta como una herramienta utilizada en la programación del gasto público que comprende la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, así como en las acciones y asignaciones presupuestales que deben ejecutarse para crear las condiciones de cambio que permitan solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres.

Que es importante mencionar que se precisa la definición de Ley de Egresos siendo que este no es un instrumento contable ni de política fiscal sino el instrumento normativo que establece las disposiciones y asignaciones de gasto anual para los ejecutores de recursos públicos en el estado de Puebla, mismo que discute, aprueba y eventualmente modifica el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cual se consigna, de acuerdo con su naturaleza y cuantía, el Presupuesto de Egresos, que deben ejercer los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, en un Ejercicio Fiscal.

Que a su vez se determinó establecer como opcional a los Poderes Legislativo; Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos la utilización de herramienta del Sistema Financiero que administra la Secretaría, para efectos del Proceso de Programación y Presupuestación para la integración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente y la Cuenta Pública respectiva a efecto de respetar y salvaguardar sus determinaciones autónomas.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley Organica de la Administracion Publica del Estado de Puebla, es responsabilidad de las Dependencias que encabezan los Sectores de la Administración Pública Estatal, coordinar la programacion y presupuestacion y asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente autorizadas por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y establecidas y distribuidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, que en la Ley que se abroga con el presente Decreto no contemplaba el desarrollo jurídico de estas disposiciones, ni tampoco alguna que permita a las cabezas de sector conocer la operacion y evaluar los resultados de las Entidades agrupadas en el Sector a su cargo, con ello se podrá dar una mayor agilidad y eficiencia al gasto público evitando la opacidad y el subejercicio del gasto.

Que justo en materia de prevención de subejercicios se establecen de manera mas determinada, clara y precisa las obligaciones de la Administracion Pública Centralizada y Paraestatal con la finalidad reintegrar los recursos estatales que no hayan ejercido en los plazos establecidos, a efecto de reasignarlos de conformidad con los requerimientos de gasto en el Estado lo cual resulta absolutamente indispensable y relevante en un escenario económico tan adverso como lo es el que ha generado la pandemia que a escala mundial se ha gestado por el virus SARS-COV-2.

Que, mientras a nivel federal existe un marco normativo que de manera específica reglamenta el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, en nuestra Entidad Federativa no existe un marco normativo que regule la responsabilidad patrimonial del Estado en perjuicio de los particulares.

Que en Sesión de esta fecha, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se aprobó la propuesta reformatoria al artículo 10 misma que fue discutida y aprobada en los siguientes términos:

*“El Poder Legislativo; el Poder Judicial, y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, podrán **optar** por la herramienta del Sistema Financiero que administra la Secretaría, para efectos del Proceso de Programación y Presupuestación para la integración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente y la Cuenta Pública respectiva”*

Que en la misma Sesión fueron presentadas diversas propuestas reformativas de sintaxis y gramática, a diversos artículos, mismas que fueron aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 134, 135, 136 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO RESPONSABLE DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, su observancia es general, obligatoria, y tiene por objeto normar y regular las acciones relativas a la programación, presupuestación, asignación, ejercicio, control, seguimiento, monitoreo y evaluación del Gasto Público Estatal, los procedimientos de coordinación para el registro e información de estas materias, y corresponde a la Secretaría, emitir las normas para su aplicación.

Artículo 2. Los Ejecutores de Gasto en la administración de los Recursos Públicos, deberán observar que se ejerzan con base en principios y criterios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad, Igualdad Sustantiva, Transversalidad y obtención de resultados, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Asimismo, en materia de responsabilidad hacendaria y financiera se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en la presente Ley para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acuerdos de Ministración: A los instrumentos mediante los cuales la Secretaría podrá destinar recursos a las Dependencias y Entidades, que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, siempre y cuando estos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos, mediante la expedición de una cuenta por liquidar certificada;

II. Adecuaciones Presupuestarias: Las modificaciones a las estructuras: funcional, programática, administrativa, económica y geográfica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos del Estado o a

los Flujos de Efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto;

III. Adecuaciones Presupuestarias Externas: Las autorizadas por la Secretaría, una vez afectado el presupuesto a través del sistema financiero correspondiente;

IV. Adecuaciones Presupuestarias Internas: Las realizadas por los Ejecutores de Gasto, a través de sus Unidades Administrativas competentes en materia de programación y presupuestación;

V. Ahorros Presupuestarios: Los remanentes de Recursos Públicos generados durante el periodo de vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, una vez que se ha dado cumplimiento a los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios;

VI. Asignaciones Presupuestarias: La asignación de recursos públicos aprobados anualmente por el Congreso del Estado que realiza el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría a los Ejecutores de Gasto;

VII. Ayudas: Las aportaciones de Recursos Públicos, en numerario o en especie, otorgadas por los Ejecutores de Gasto, a personas, instituciones y diversos sectores de la población, con propósitos sociales;

VIII. Balance Presupuestario: La diferencia entre los Ingresos Totales incluidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla y los Gastos Totales considerados en la Ley de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

IX. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles: La diferencia entre los Ingresos de Libre Disposición, incluidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, más el Financiamiento Neto y los gastos no etiquetados considerados en la Ley de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

X. Clasificaciones del Presupuesto de Egresos del Estado: El orden y la distribución de las Asignaciones Presupuestarias, a fin de sistematizar la orientación de los Recursos Públicos, registrar y analizar la estructura del Gasto Público, conforme a las disposiciones de la contabilidad gubernamental;

XI. Clasificación Administrativa: La que identifica las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, ejecución y rendición de cuentas sobre los Recursos Públicos, asimismo establece las bases institucionales y sectoriales para la elaboración y análisis de las estadísticas fiscales, organizadas y agregadas, mediante su integración y

consolidación, tal como lo requieren las mejores prácticas en la materia. Esta clasificación, además, permite delimitar con precisión el ámbito del sector público de cada orden de gobierno;

XII. Clasificación Económica: La que agrupa a las previsiones de recursos en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, inversión financiera, otras erogaciones de capital, Subsidios, Transferencias, Ayudas, participaciones y aportaciones federales;

XIII. Clasificación Funcional del Gasto: La que agrupa los gastos según sus propósitos y objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes Ejecutores de Gasto;

XIV. Clasificación Geográfica: La que agrupa las asignaciones de recursos, con base en su destino en el espacio territorial del Estado;

XV. Clasificación por Fuentes de Financiamiento: La que presenta las erogaciones de los Recursos Públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento, así como identificar las fuentes y orígenes de los ingresos que financian los egresos;

XVI. Clasificación por Género: La que agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por género, diferenciando entre mujeres y hombres;

XVII. Clasificación por Tipo de Gasto: La que presenta el ejercicio de los Recursos Públicos en los grandes agregados de la Clasificación Económica: Gasto Corriente y Gasto de Capital; considerando la Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos; Pensiones y Jubilaciones; así como Participaciones;

XVIII. Clasificación Programática: La que establece las modalidades o tipologías de los Programas Presupuestarios de los Ejecutores de Gasto, que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos a estos;

XIX. Clasificador por Objeto del Gasto: El documento que permite resumir, ordenar e identificar en forma genérica, homogénea y sistemática los servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; transferencias, subsidios y otras ayudas; bienes muebles e inmuebles; inversión pública; inversiones financieras; participaciones y aportaciones; y deuda pública, que se requieren para cumplir con los objetivos, estrategias y metas que los Programas Presupuestarios establecen en la Ley de Egresos correspondiente;

XX. Contratos Multianuales: Los suscritos para la realización de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u obra pública y servicios relacionados con la misma, autorizados por la Secretaría y que implican obligaciones contractuales que involucren recursos en más de un Ejercicio Fiscal;

XXI. Criterios Generales de Política Económica: El documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXII. Dependencias: Las previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla;

XXIII. Dependencias Coordinadoras de Sector: Las Dependencias que designe el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para orientar y coordinar la programación, presupuestación, y ejercicio de los Recursos Públicos de las Entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;

XXIV. Disciplina Financiera: La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los entes públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

XXV. Disponibilidad Financiera: Los recursos financieros que las Dependencias y Entidades mantienen en caja, depósitos o inversiones hasta en tanto son aplicados a cubrir su flujo de operación o gasto;

XXVI. Economías Presupuestarias: Los remanentes de Recursos Públicos no comprometidos ni devengados del Presupuesto de Egresos del Estado;

XXVII. Ejecutivo Estatal: La Gobernadora o el Gobernador del Estado de Puebla;

XXVIII. Ejecutores de Gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, las Dependencias y Entidades que realizan erogaciones con cargo a Recursos Públicos y, en su caso, los municipios; así como cualquier otro ente respecto del cual el Gobierno del Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XXIX. Ejercicio Fiscal: El periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año;

XXX. Entidades: Las que conforman la Administración Pública Paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla;

XXXI. Entidades Apoyadas: Las que reciben Asignaciones Presupuestarias en términos de la Ley de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda y que forman parte de sus propios Presupuestos de Ingresos y de Egresos, así como las que se creen durante la vigencia del Presupuesto;

XXXII. Entidades No Apoyadas: Las que no cuentan con un presupuesto autorizado de recursos, en la aprobación del presupuesto, pero que, durante el Ejercicio Fiscal, en función de su situación financiera, pueden recibir recursos públicos, para el cumplimiento de sus objetivos y metas;

XXXIII. Estructura Programática: El conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que definen las acciones que realizan los Ejecutores de Gasto para alcanzar sus objetivos y metas, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo y aquellos que de él deriven. Ordena y clasifica las acciones de los Ejecutores de Gasto para delimitar su aplicación y conocer sus resultados;

XXXIV. Evaluación: El análisis sistemático de políticas públicas, programas, acciones y fondos de aportaciones federales, que tiene como finalidad determinar y valorar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como de su eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad, en función del tipo de evaluación realizada;

XXXV. Fideicomisos Públicos: Los que autorice el Ejecutivo Estatal y se constituyan con Recursos Públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría como fideicomitente, con el objeto de auxiliar a aquel en sus atribuciones, los cuales podrán contar con estructura orgánica. Su personal será considerado como servidoras y servidores públicos del Estado. En su Órgano de Gobierno participarán dos o más Dependencias y Entidades, incluida la Dependencia Coordinadora de Sector a la que pertenezca, correspondiendo al Ejecutivo Estatal la designación de la o el Director General o su equivalente;

XXXVI. Fideicomisos Públicos no Constituidos como Entidades: Los creados con Recursos Públicos y cuya operación y administración se realice en términos de la legislación que les resulte aplicable. Su conducción estará a cargo de un Comité Técnico en el que participarán, por lo menos, la Secretaría, la Función Pública y la Dependencia o Entidad que haya propuesto su creación, por tener atribuciones afines a su objeto. En aquellos casos en que no se prevea la existencia de un Comité Técnico, su seguimiento y control se realizará a través de información periódica que deberá entregarse a la Secretaría, a la Función Pública y a la Dependencia o Entidad que haya promovido su constitución, a través de su administrador o responsable de su conducción. No contarán con estructura orgánica;

XXXVII. Financiamiento: La operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXXVIII. Financiamiento Neto: La suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XXXIX. Flujo de Efectivo: El registro de las entradas y salidas de recursos efectivos en un Ejercicio Fiscal;

XL. Función Pública: La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla;

XLI. Gasto Comprometido: El momento contable del gasto, que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros, para la adquisición de bienes y servicios o la ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios Ejercicios Fiscales, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá durante cada Ejercicio Fiscal;

XLII. Gasto Corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las Transferencias, asignaciones, Subsidios, donativos y apoyos;

XLIII. Gasto de Capital: Los gastos destinados a la formación de activo fijo para el funcionamiento general de los Ejecutores de Gasto que incrementa su patrimonio, incluyendo activos intangibles;

XLIV. Gasto de Inversión: Las asignaciones de Recursos Públicos destinadas a la adquisición y construcción de bienes de capital (bienes muebles e inmuebles y obra pública), a la conservación de los ya existentes, así como a la adquisición de valores financieros, que contribuyan a acrecentar y conservar los activos fijos patrimoniales o financieros del Gobierno del Estado. Incluye las erogaciones destinadas a cubrir la amortización de la deuda pública derivada de la contratación de financiamiento con instituciones nacionales;

XLV. Gasto de Operación: Las erogaciones para el funcionamiento general de los Ejecutores de Gasto, incluyendo la adquisición de bienes y servicios. Estas erogaciones se registran en las partidas que corresponden a los capítulos "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" del Clasificador por Objeto del Gasto;

XLVI. Gasto Devengado: El momento contable del gasto que constituye el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras contratados, así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, convenios, resoluciones y sentencias definitivas;

XLVII. Gasto Directo: La transacción a través de la cual, la Secretaría realiza los pagos directamente, previa solicitud de las Dependencias y Entidades, respecto a los capítulos de gasto del Clasificador por Objeto del Gasto, conforme a la disponibilidad presupuestaria de las mismas, quedando bajo su resguardo la documentación comprobatoria;

XLVIII. Gasto Etiquetado: Las erogaciones que realizan los Ejecutores de Gasto, con cargo a las Transferencias Federales Etiquetadas. En el caso de los Ayuntamientos, adicionalmente, se incluyen las erogaciones que realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XLIX. Gasto No Etiquetado: Las erogaciones que realizan los Ejecutores de Gasto, con cargo a sus Ingresos de Libre Disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con destino específico;

L. Gasto No Programable: Las erogaciones destinadas al cumplimiento de compromisos de Deuda Pública, Participaciones, aportaciones y apoyos a Municipios, así como a cubrir resoluciones judiciales. No corresponden directamente a los Programas Presupuestarios destinados al funcionamiento regular de la operación administrativa de los Ejecutores de Gasto;

LI. Gasto Programable: Los Recursos Públicos que se destinan al cumplimiento de los fines y funciones propias del Gobierno del Estado, que están directamente relacionados con los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto, para alcanzar los objetivos y metas que tienen un efecto directo en la actividad económica y social;

LII. Gasto Público: Las erogaciones que con cargo a Recursos Públicos realizan los Ejecutores de Gasto;

LIII. Gasto Total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en la Ley de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

LIV. Impacto Presupuestal: El costo total por Ejercicio Fiscal que generaría para el erario estatal la aplicación de nuevas leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones administrativas y documentos análogos que deba suscribir el Ejecutivo Estatal;

LV. Indicador: El instrumento que permite medir el logro de los objetivos y metas establecidas en los Programas Presupuestarios y un referente para el seguimiento de los avances y la evaluación de los resultados alcanzados;

LVI. Ingresos de Libre Disposición: Los Ingresos Locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

LVII. Ingresos Excedentes: Los Recursos Públicos que durante el Ejercicio Fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente;

LVIII. Ingresos Extraordinarios: Los ingresos cuya percepción se establezca excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas, de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decreta el Congreso del Estado, o en su caso, los que autorice el

Ejecutivo Estatal o la o el Titular de la Secretaría. Dentro de esta categoría quedan comprendidas las donaciones, legados, herencias y reintegros, las aportaciones extraordinarias y de mejoras, así como los de financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado y, de los programas especiales que instrumente el mismo;

LIX. Ingresos Locales: Los percibidos por el Gobierno del Estado por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

LX. Ingresos Propios: Los Recursos Públicos que por cualquier concepto obtengan las Entidades, distintos a los que reciben por Transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, así como a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente;

LXI. Ingresos Totales: La totalidad de los Ingresos de Libre Disposición, las Transferencias Federales Etiquetadas y el Financiamiento Neto;

LXII. Inversión Pública Productiva: La erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social y, adicionalmente, cuya finalidad específica sea: la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, seguridad y maquinaria, de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto; o la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo con el Clasificador antes señalado;

LXIII. Ley: La Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla;

LXIV. Ley de Egresos: Instrumento normativo que establece las disposiciones y asignaciones de gasto anual para los ejecutores de recursos públicos en el estado de Puebla; mismo que discute, modifique y aprueba el Congreso del Estado, a Iniciativa del Ejecutivo Estatal, en el cual se consigna, de acuerdo con su naturaleza y cuantía, el Presupuesto de Egresos, que deben ejercer los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, en un Ejercicio Fiscal;

LXV. Metodología de Marco Lógico: La herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas, que permite: organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un programa y sus relaciones de causalidad; identificar y definir los factores externos al programa que pueden influir en el cumplimiento de los objetivos; evaluar el avance en la consecución de los mismos, así como examinar el desempeño del programa en todas sus etapas;

LXVI. Monitoreo: El proceso a través del cual se recolecta, procesa y analiza el alcance de las metas y resultados previstos, respecto a los recursos financieros utilizados en un periodo específico, con el fin de detectar a tiempo eventuales diferencias, obstáculos o necesidades de ajuste en la programación y ejecución del gasto;

LXVII. Oficio de Adecuación Presupuestaria: El documento mediante el cual se autorizan las adecuaciones al presupuesto, conforme a los ámbitos de competencia establecidos;

LXVIII. Oficio de Autorización: El documento mediante el cual la Secretaría autoriza la liberación de los Recursos Públicos aprobados por el Congreso del Estado para los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto, especificando la clave programática y su monto, sin que implique responsabilidad relacionada con el ejercicio presupuestario, manejo, uso, aplicación o comprobación del recurso por parte de la autoridad que lo emite;

LXIX. Oficio de Ratificación: El documento mediante el cual la Secretaría confirma a los Ejecutores de Gasto, la vigencia del Oficio de Autorización, respecto a la asignación de los recursos efectuada;

LXX. Oficio de Rectificación: El documento mediante el cual la Secretaría comunica a los Ejecutores de Gasto, la modificación a la clave presupuestaria afectada, realizando una reclasificación presupuestaria y contable;

LXXI. Oficio de Suficiencia Presupuestaria: El documento mediante el cual la Secretaría comunica la disponibilidad de los Recursos Públicos a los Ejecutores de Gasto;

LXXII. Organismos Constitucionalmente Autónomos: Los que con esta naturaleza prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

LXXIII. Órganos de Gobierno: Las Juntas, Consejos y Comités Directivos o cualquier Órgano Colegiado o figura creada conforme a la legislación correspondiente, encargada de conducir las actividades sustantivas y administrativas de las Entidades;

LXXIV. Perspectiva de Género: Herramienta utilizada en la programación del gasto público que comprende la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres así como en las acciones y asignaciones presupuestales que deben ejecutarse para crear las condiciones de cambio que permitan solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres;

LXXV. Poder Judicial: El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los Juzgados correspondientes;

LXXVI. Poder Legislativo: El Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado de Puebla como unidad dependiente del mismo;

LXXVII. Presupuesto basado en Resultados (PbR): El instrumento metodológico cuyo objetivo es que los Recursos Públicos se asignen prioritariamente a los programas que generan beneficios a la población y que se corrija el diseño de aquellos que sean susceptibles de mejora. Un presupuesto con enfoque en el logro de resultados consiste en que los órganos públicos establezcan de manera puntual los objetivos que se alcanzarán con los recursos que se asignen a sus respectivos programas y que el grado de consecución de dichos objetivos pueda ser efectivamente confirmado;

LXXVIII. Presupuesto con Perspectiva de Género: El presupuesto que en su diseño, implementación y evaluación, considera los derechos intereses, necesidades, y principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

LXXIX. Presupuesto Transversal: El presupuesto que incorpora acciones que involucran a diversos Ejecutores de Gasto para la atención de problemas específicos de la población, a través de políticas públicas, programas, actividades administrativas, económicas, culturales y demás que resulten necesarias;

LXXX. Programas de Inversión: Las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura como a la adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, y rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles, y mantenimiento;

LXXXI. Programa Presupuestario: La categoría programática-presupuestal que permite organizar en forma representativa y homogénea, las actividades integradas y articuladas que proveen productos (bienes y servicios), tendientes a lograr un resultado y beneficio en una población objetivo;

LXXXII. Proyectos de Inversión: Los proyectos, convenios, contratos o concesiones, relacionados con obra pública, bienes, adquisiciones o servicios que celebre el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria o los Fideicomisos Públicos considerados Entidades Paraestatales, de conformidad con la legislación aplicable, que tienen por objeto obtener directa o indirectamente un beneficio social y que resultan en una ventaja financiera frente a otras formas de contratación;

LXXXIII. Proyecto para Prestación de Servicios: El proyecto en el que un inversionista se obliga a prestar a largo plazo con financiamiento privado, uno o varios servicios, consistentes de manera enunciativa en: el diseño, disponibilidad de espacio, operación, mantenimiento o administración, sobre bienes propios o de un tercero, incluyendo el sector público, o provea dichos activos por sí o a través de un tercero, incluyendo el sector público, a cambio de una contraprestación pagadera por la contratante de acuerdo a los servicios proporcionados.

Para efectos de esta fracción, se entenderá como largo plazo, aquellos que involucran diversos Ejercicios Fiscales;

LXXXIV. Ramo: La previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;

LXXXV. Ramos Administrativos: Los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a las Dependencias y en su caso, a las Entidades;

LXXXVI. Ramos Autónomos: Los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a los Organismos Constitucionalmente Autónomos;

LXXXVII. Ramos por Poderes: Los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo y Judicial;

LXXXVIII. Ramos Generales: Los ramos cuya asignación de recursos se prevé en el Presupuesto de Egresos, que no corresponden al Gasto Directo de las Dependencias, aunque su ejercicio esté a cargo de estas;

LXXXIX. Recursos Públicos: Los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier concepto obtengan, contraten, dispongan o apliquen los Ejecutores de Gasto;

XC. Resultados: El conjunto de bienes y servicios que se generan por la acción gubernamental y que otorgan beneficios concretos y medibles en los niveles de bienestar de la población, de acuerdo con sus necesidades e intereses;

XCI. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla;

XCII. Seguimiento: La etapa del ciclo presupuestario que incorpora información, obtenida del Monitoreo en una serie de tiempo establecido, para analizar y comparar los efectos inmediatos de las medidas adoptadas, proyectando comportamientos para anticipar posibles resultados intermedios y proponiendo ajustes o modificaciones durante el Ejercicio Fiscal vigente;

XCIII. Sistema de Evaluación del Desempeño: El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de programas, bajo el principio de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los Programas Presupuestarios y de los proyectos;

XCIV. Subejercicios del Gasto: Las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario del presupuesto al cierre de cada trimestre;

XCV. Subsidios: Las asignaciones de Recursos Públicos que se destinan al desarrollo de actividades productivas prioritarias consideradas de interés general, así como proporcionar a usuarios y consumidores, bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los del mercado o de forma gratuita;

XCVI. Suficiencia Presupuestaria: La disponibilidad de Recursos Públicos de un Ejecutor de Gasto, en función de las Asignaciones Presupuestarias autorizadas para el desarrollo de los Programas Presupuestarios a su cargo, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente;

XCVII. Transferencias: Las asignaciones de recursos previstas en la Ley de Egresos, destinadas a los Poderes, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Entidades Apoyadas, para sufragar los Gastos de Operación y de Capital, incluyendo el déficit de operación y los gastos de administración; y

XCVIII. Transferencias Federales Etiquetadas: Los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los Subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 4. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, es la autoridad competente en el orden administrativo para la interpretación de esta Ley.

Artículo 5. El Gasto Público comprende las erogaciones previstas en la Ley de Egresos que realicen los siguientes Ejecutores de Gasto:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Judicial;
- III. Los Organismos Constitucionalmente Autónomos;
- IV. Las Dependencias;
- V. Las Entidades; y
- VI. Cualquier otra entidad que ejerza recurso público en el Estado de Puebla.

Los Ejecutores de Gasto antes mencionados, están obligados a rendir cuentas por la administración de los Recursos Públicos en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Cuando los Municipios ejerzan Recursos Públicos transferidos por el Gobierno del Estado, deberán cumplir con las obligaciones de los Ejecutores de Gasto establecidas en la presente Ley, así como las derivadas de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. La Secretaría será la instancia competente en el ámbito del Poder Ejecutivo en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y seguimiento del Gasto Público para lo cual, sin perjuicio de lo que establecen otras disposiciones legales, deberá:

I. Emitir el conjunto de políticas, normas y lineamientos para la programación, presupuestación, asignación, ejercicio, control y seguimiento de los Recursos Públicos a que deben sujetarse los Ejecutores de Gasto;

II. Formular y emitir lineamientos para definir la Estructura Programática aplicable a los Ejecutores de Gasto, considerando el gasto por categoría programática, los Programas y Proyectos de Inversión, así como los indicadores de resultados;

III. Aprobar los Programas Presupuestarios que propongan los Ejecutores de Gasto;

IV. Recibir, integrar, asignar y distribuir los ingresos que forman parte de la Hacienda Pública Estatal, en términos de lo previsto en los ordenamientos federales y estatales aplicables;

V. Realizar la programación financiera de la inversión y obras públicas;

VI. Atender, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, políticas de gasto y la disponibilidad de recursos existente, las solicitudes de apoyos financieros extraordinarios de los Ejecutores de Gasto, así como los que se convengan, previa instrucción del Ejecutivo Estatal, con la Administración Pública Municipal;

VII. Dictar disposiciones en materia de gasto público, que durante la vigencia de la Ley de Egresos se requieran y que deberán ser observadas por los Ejecutores de Gasto;

VIII. Dictar los lineamientos necesarios para asegurar que el manejo de los Recursos Públicos se realice con apego a los principios y criterios señalados en el artículo 2 de esta Ley, que deberán ser observados por los Ejecutores de Gasto;

IX. Asesorar, capacitar y dar apoyo técnico que requieran los Ejecutores de Gasto en materia de programación, presupuestación, asignación, seguimiento, evaluación del desempeño y contabilidad gubernamental;

X. Capacitar y asesorar a los Ejecutores de Gasto en la formulación de los Programas Presupuestarios, anteproyectos de presupuesto y proyectos de su presupuesto, según corresponda; y

XI. Diseñar, instrumentar y coordinar la operación del Sistema de Evaluación del Desempeño en el ámbito de su competencia.

Artículo 7. Las funciones de monitoreo y evaluación de la gestión del Gasto Público estarán a cargo de la Función Pública, quien dictará las disposiciones procedentes para realizar las mismas.

Artículo 8. Los Ejecutores de Gasto a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, sólo podrán contraer obligaciones o Financiamientos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables. En todos los casos, se deberán tomar en consideración las bases, montos máximos y conceptos que establezca el Congreso del Estado.

Artículo 9. Los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer los lineamientos que se requieran a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO
CAPÍTULO I
DEL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 10. Los Ejecutores de Gasto, serán los encargados de programar y presupuestar el Gasto Público para el desarrollo de sus Programas Presupuestarios y presentarán sus propuestas a la Secretaría.

El Poder Legislativo; el Poder Judicial, y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, podrán optar por la herramienta del Sistema Financiero que administra la Secretaría, para efectos del Proceso de Programación y Presupuestación para la integración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente y la Cuenta Pública respectiva.

Artículo 11. Las Dependencias Coordinadoras de Sector, orientarán y coordinarán la programación y presupuestación del Gasto Público de las Entidades que queden ubicadas en su sector; asimismo, validarán sus Programas Presupuestarios.

En el caso de las Entidades no sectorizadas, corresponderá a la Secretaría orientar y coordinar las actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 12. El proceso de programación y presupuestación del gasto, tiene como finalidad orientar el Gasto Público a la atención de las prioridades establecidas en los programas emanados del Plan Estatal de Desarrollo, garantizando el uso eficiente de los recursos por parte de cada uno de los Ejecutores de Gasto, y comprende las siguientes fases:

I. Programación: Las actividades que se realizan para definir las estructuras programáticas, conforme a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades, metas, tiempos y responsables de la ejecución de los Programas Presupuestarios, así como los instrumentos, acciones y recursos necesarios para su logro, alineados a los ejes estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo, considerando el contexto económico y social local y nacional prevaleciente, cuyos resultados serán evaluados con base en indicadores de desempeño; y

II. Presupuestación: Las actividades que se realizan con el fin de cuantificar los recursos humanos, materiales y financieros y de otra índole, que requieren para ejecutar los Programas Presupuestarios que tienen asignados, a partir de lo cual establecen las previsiones de Gasto Público para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 13. La programación y presupuestación anual del Gasto Público será dirigida por la Secretaría y se realizará con base en los anteproyectos que elaboren los Ejecutores de Gasto para cada Ejercicio Fiscal, de acuerdo con:

I. Las directrices que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las cuales estarán alineadas al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales, institucionales, regionales, y especiales y presupuestarios;

II. Las políticas de Gasto Público que determine el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría;

III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él deriven, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por el Sistema de Evaluación del Desempeño y los pretendidos para el Ejercicio Fiscal siguiente;

IV. La cuantificación de disponibilidades que estime obtener el Gobierno del Estado, de acuerdo con el contexto macroeconómico y la política de gasto que establezca el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría; y

V. Los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración celebrados con el Gobierno Federal, los Municipios y los sectores privado y social.

Artículo 14. Los Programas Presupuestarios, deberán contener:

I. Los objetivos, metas e indicadores de desempeño que se pretendan alcanzar, determinados conforme a la Metodología de Marco Lógico;

II. Los bienes y servicios que se generen, así como los padrones de beneficiarios, identificando el género, las regiones y los grupos vulnerables a atender;

III. La temporalidad de los programas y la designación de los responsables de su ejecución.

IV. Las previsiones de gasto necesarias para generar los bienes y servicios, de acuerdo con lo establecido en la Clasificación por Objeto del Gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría;

V. La calendarización del Gasto Público, de conformidad con las clasificaciones que señale la Secretaría, de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y

VI. La demás información y previsiones que se estimen necesarias.

Artículo 15. Los Ejecutores de Gasto que requieran modificaciones a sus Programas Presupuestarios, deberán presentar a la Secretaría la justificación correspondiente, y procederán únicamente aquellas que la misma determine.

Artículo 16. Los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia, sin menoscabo de su autonomía, aplicarán en lo conducente las acciones a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 de la presente Ley para integrar sus respectivos Presupuestos de Egresos.

Artículo 17. Los Programas Presupuestarios de los Ejecutores de Gasto, deberán ser analizados por la Secretaría y esta verificará que sean compatibles para que tengan congruencia entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, en los términos de las leyes relativas.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS

Artículo 18. La Ley de Ingresos del Estado de Puebla, será la que apruebe el Congreso del Estado con una vigencia anual del 1 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 19. La Secretaría, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, será la encargada de recaudar, concentrar y administrar los ingresos del erario estatal para sustentar el ejercicio del gasto establecido en los presupuestos de egresos, salvo los casos que expresamente determinen las leyes, decretos o reglamentos.

Artículo 20. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos.

Artículo 21. La iniciativa de Ley de Ingresos contendrá:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

a) La estimación de los Ingresos Totales para el Gobierno del Estado del Ejercicio Fiscal para el que se presupuesta; y

b) Los elementos previstos en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que resulten aplicables, además, conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

II. El monto de los ingresos previstos para cada uno de los conceptos de la Ley;

III. Los ingresos previstos por las Entidades que así lo consideren en materia de derechos; y

IV. Los demás ingresos a recaudar.

No se tomarán en cuenta los Ingresos Extraordinarios.

Artículo 22. Los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin menoscabo de su autonomía, en la integración de su iniciativa de Ley de Ingresos, aplicarán en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior, así como en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 23. Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos que así lo decidan y las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos fiscales, realizarán sus estimaciones de ingresos y se coordinarán con la Secretaría, para que estos sean tomados en consideración para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente. Por lo que deberán remitir la información en los términos que establezca la misma.

La Secretaría vigilará que las estimaciones de ingresos sean congruentes con la política fiscal que determine el Ejecutivo Estatal.

La Secretaría formulará las estimaciones de ingresos en los casos en que las mismas no sean presentadas en los plazos que se señalen.

Artículo 24. El proyecto de Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado, para que pueda incluirse en la respectiva iniciativa de Ley de Ingresos, se entregará oportunamente, con el fin de que pueda ser presentado, en términos de lo establecido en el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a más tardar el 15 de noviembre de cada año al Congreso del Estado.

Artículo 25. Cuando por cualquier causa no sea aprobada por el Congreso del Estado la Ley de Ingresos antes del primero de enero del año en que deba entrar en vigor, se aplicará la del ejercicio inmediato anterior, en tanto se emita la del Ejercicio Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 26. La Ley de Egresos incluirá las previsiones de Gasto Público que habrán de realizar los Ejecutores de Gasto, con base en la estimación contenida en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de que se trate, con el objeto de generar un Balance Presupuestario sostenible.

Artículo 27. La Secretaría, verificará que los anteproyectos de presupuesto de egresos que le presenten los Ejecutores de Gasto, definan el tipo y fuente de recursos para su financiamiento, de conformidad con los lineamientos emitidos por esta.

Artículo 28. El Presupuesto de Egresos, estará contenido en la Ley de Egresos que discuta, modifique y apruebe el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo Estatal, para expensar durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente; el cual comprenderá: las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto. Los programas que abarquen más de un Ejercicio Fiscal, se sujetarán a las asignaciones que se consignent en el Presupuesto de cada año.

Artículo 29. Para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, los Ejecutores de Gasto que deban quedar comprendidos en el mismo, elaborarán anualmente sus anteproyectos, y los remitirán a la Secretaría a más tardar el 30 de agosto de cada año; tales proyectos se elaborarán de acuerdo con las normas y montos que fije el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría y conforme a los formularios e instrucciones que expida para tal efecto.

Los Ejecutores de Gasto a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 5 de esta Ley, deberán incluir en los anteproyectos a que se refiere el párrafo anterior, las obligaciones de pago que deriven de los Contratos Multianuales, Programas y Proyectos de Inversión, y de los contratos para la instrumentación de Proyectos para Prestación de Servicios que hubieren formalizado, así como de cualquier erogación contingente que pudiera generarse en términos de dichos contratos, o de las obligaciones que prevean las disposiciones que resulten aplicables, a efecto de que se incluyan en la Ley de Egresos.

Artículo 30. Las Entidades formularán sus anteproyectos de presupuesto de egresos bajo la supervisión de sus Dependencias Coordinadoras de Sector, para su envío a la Secretaría, a efecto de integrarlos al proyecto de presupuesto.

Una vez integrado el proyecto de presupuesto de egresos, se informará a su Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en la Ley.

Artículo 31. Los anteproyectos de presupuesto de egresos de las Entidades comprenderán un Flujo de Efectivo que deberá contener:

- I. La previsión de sus ingresos, incluyendo en su caso, el endeudamiento neto, los Subsidios y las Transferencias, así como la disponibilidad inicial y la disponibilidad final;
- II. La previsión de Gasto Corriente y de Inversión;
- III. Las operaciones ajenas; y

IV. En su caso, los enteros a la Secretaría.

Artículo 32. Tratándose de contratos para la instrumentación de Proyectos para Prestación de Servicios, la Secretaría en la integración del Presupuesto de Egresos, deberá considerar en cada Ejercicio Fiscal las previsiones presupuestales de la Dependencia o Entidad ejecutora, para cumplir con las obligaciones de pago que deriven de estos. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Tratándose de Programas y Proyectos de Inversión, el Ejecutivo Estatal, en la formulación de su Presupuesto de Egresos de cada uno de los Ejercicios Fiscales en que se encuentren vigentes, estará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 33. En el proyecto de presupuesto de egresos podrán incluirse, en su caso, para su autorización, erogaciones multianuales para Programas y Proyectos de Inversión, las que deberán considerarse en los Presupuestos de Egresos subsecuentes.

Artículo 34. La Secretaría formulará el proyecto de presupuesto de egresos de los Ejecutores de Gasto, cuando no le sea presentado en los plazos que se les señalen, a efecto de que se integre en el proyecto de iniciativa de Ley de Egresos.

Artículo 35. El proyecto de presupuesto de egresos deberá ser presentado al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, a más tardar el día 30 de octubre del año inmediato anterior al que corresponda, para su posterior envío al Congreso del Estado.

Artículo 36. Una vez aprobada la Ley de Egresos por el Congreso del Estado, será enviada al Ejecutivo Estatal para su promulgación y publicación, la que habrá de realizarse a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 37. Si al iniciar el Ejercicio Fiscal no ha sido aprobada la Ley de Egresos por el Congreso del Estado, seguirá vigente la Ley correspondiente al Ejercicio Fiscal anterior, la cual será aplicable provisionalmente, hasta la aprobación respectiva.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, establecerá las medidas necesarias para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros y evitar generar cargas financieras al Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 38. En la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de egresos, los Ejecutores de Gasto deberán observar lo siguiente:

I. Guardar congruencia con los Criterios Generales de Política Económica y observar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. Cumplir con las disposiciones contenidas en los lineamientos, criterios o políticas en materia de Gasto Público, así como las normas y políticas que se aplicarán en la formulación del Presupuesto de Egresos que emita la Secretaría, y que serán comunicados a los responsables de las actividades de programación y presupuestación para su aplicación; y

III. Realizar la asignación óptima de recursos financieros de forma racional y eficiente.

Artículo 39. Los anteproyectos de presupuesto de egresos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:

I. Las categorías que comprenden la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional y el proyecto;

II. Los elementos que comprenden la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas que de él se deriven;

III. Las acciones que promuevan la igualdad sustantiva, la erradicación de la violencia de género así como un desarrollo sostenible; y

IV. Indicadores de desempeño, que se expresen en un índice, medida, cociente o fórmula, que permita establecer un parámetro de medición en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad con sus correspondientes metas anuales.

La estructura programática facilitará la vinculación de los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, en el ámbito de su competencia y autonomía, incluirán los indicadores de desempeño para la consecución de los objetivos y metas establecidas en sus Programas Presupuestarios.

La estructura programática deberá facilitar el análisis del presupuesto y, solo tendrá modificaciones cuando estas tengan el objetivo de fortalecer lo establecido en el presente artículo, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 40. El proyecto de presupuesto de egresos se presentará, desglosará y aprobará, conforme a las siguientes clasificaciones:

- I. Clasificación Administrativa;
- II. Clasificación Económica;
- III. Clasificación Funcional del Gasto;
- IV. Clasificación Geográfica;
- V. Clasificación por Fuente de Financiamiento;
- VI. Clasificación por Género;
- VII. Clasificación por Tipo de Gasto; y
- VIII. Clasificación Programática.

Las clasificaciones señaladas en el presente artículo, serán complementadas de conformidad con los criterios o lineamientos que, en su caso, emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE EGRESOS

Artículo 41. El proyecto de iniciativa de Ley de Egresos contendrá:

- I. Exposición de motivos, en la que se describa:
 - a) La situación de la economía internacional y nacional;

- b) Las condiciones económicas y hacendarias del Estado;
 - c) La situación de la deuda pública del último Ejercicio Fiscal y la estimación de la que se tendrá al concluir el Ejercicio Fiscal en curso;
 - d) Las estimaciones de ingresos y egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;
 - e) La política de gasto que establece el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría; y
 - f) Los elementos previstos en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que resulten aplicables, además de observar las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- II. La previsión de gasto para las diversas Clasificaciones del Presupuesto de Egresos;
- III. La estrategia programática por Ramos;
- IV. Descripción de los Programas Presupuestarios en donde se señalen objetivos, metas e indicadores de desempeño, y los responsables de su ejecución, así como la cuantificación en costo;
- V. En materia de erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, lo siguiente:
- a) Observar lo dispuesto en el artículo 10, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
 - b) Los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban las y los servidores públicos, detallando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por obligaciones de carácter fiscal y seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y
 - c) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.
- VI. En el caso de Gasto de Inversión, se deberá especificar:

a) Los Programas y Proyectos nuevos y en proceso, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven;

b) El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y los responsables de su ejecución;

c) El período total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos; y

d) Los Programas y Proyectos de Inversión, en los que se identifique su Impacto Presupuestal presente y futuro.

VII. La mención especial de los Proyectos para Prestación de Servicios, en la que se especifique el tipo de gasto que corresponda;

VIII. Una previsión financiera, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

IX. La información presupuestal por rubros específicos, lo cual fomentará la transparencia fiscal y rendición de cuentas, así como cumplir con la legislación aplicable en la materia; y

X. En general, toda la información que se considere útil para proporcionar elementos suficientes para su aprobación.

Artículo 42. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo en su último año de gestión constitucional, incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos, una asignación presupuestaria específica para el proceso de entrega-recepción, con el objeto de efficientar, agilizar y transparentar el mismo.

Los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia y, sin menoscabo de su autonomía, en su último año de gestión constitucional, podrán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos, una asignación presupuestaria específica para el proceso de entrega-recepción, con el objeto de efficientar, agilizar y transparentar el mismo.

Artículo 43. Los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia y, sin menoscabo de su autonomía, en la integración de sus anteproyectos y proyectos de presupuestos de egresos, aplicarán en lo conducente lo dispuesto en los Capítulos IV y V del presente Título, así como en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO TERCERO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Artículo 44. El presupuesto asignado a los Ejecutores de Gasto en materia de servicios personales no podrá incrementarse durante el Ejercicio Fiscal de que se trate, salvo que la Secretaría lo autorice en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración, contará con un sistema de registro y control de las erogaciones en materia de servicios personales.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin detrimento de su autonomía, deberán establecer un sistema de registro y control de las erogaciones en materia de servicios personales, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la presente Ley, en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal respectivo y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 45. Las Dependencias y Entidades deberán operar con la estructura orgánica y plantilla de personal autorizada, salvo las excepciones que previamente autorice la Secretaría.

Artículo 46. Las Dependencias y Entidades, para el ejercicio del presupuesto destinado a servicios personales, deberán:

- I. Apegarse a su Presupuesto de Egresos aprobado, a la política de gasto y a la normatividad vigente;
- II. Apegarse a la plantilla autorizada;

III. Abstenerse de determinar o contraer obligaciones presentes o futuras con cargo a su Presupuesto de Egresos aprobado, sin la autorización previa de la Secretaría. En los casos de modificaciones a su estructura orgánica, adicionalmente deberán contar con la autorización de la Secretaría de Administración;

IV. Contar con la autorización de la Secretaría de Administración para realizar la contratación de personal, de acuerdo con la plantilla autorizada;

En el caso de las Entidades, realizarán las gestiones, previa autorización de su Órgano de Gobierno.

V. Observar los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración para el ejercicio de Recursos Públicos en materia de incentivos a la productividad, eficiencia y otras percepciones extraordinarias, las erogaciones por estos conceptos deberán contar con la aprobación de la Secretaría; y

VI. Abstenerse de realizar cualquier Adecuación Presupuestaria de otros capítulos de gasto al Capítulo 1000 "Servicios Personales" y de este hacia los demás capítulos, con excepción de las que autorice la Secretaría.

En el caso de las Entidades, realizarán las gestiones, previa autorización de su Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ORIENTADO A RESULTADOS

Artículo 47. Los Ejecutores de Gasto en el ejercicio de su Presupuesto de Egresos, deberán observar lo señalado en la presente Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal respectivo, las disposiciones que para tal efecto expida la Secretaría, así como lo siguiente:

I. Sujetarse a los calendarios presupuestales que autorice y comunique la Secretaría;

II. Verificar previamente la Suficiencia Presupuestaria para comprometer recursos, identificando la fuente de ingresos;

III. Realizar pagos por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en este;

IV. Justificar las erogaciones de los bienes adquiridos o los trabajos desarrollados, documentalmente en original y con la autorización de la o el servidor público competente;

V. Cumplir en el ámbito de su respectiva competencia y autonomía constitucional con la normatividad aplicable y la que al efecto emita la Secretaría;

VI. Cumplir en el ámbito de su respectiva competencia y autonomía constitucional, con el Programa Estatal de Reducción de Gasto Público y con las Medidas de Racionalidad y Eficiencia en el Ejercicio del Presupuesto que emita el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría y de la Secretaría de Administración, respectivamente, durante el Ejercicio Fiscal;

VII. Entregar a la Secretaría, en los casos que proceda, los informes que deban rendirse en los términos de la legislación aplicable; y

VIII. Contar con el Oficio de Autorización de la Secretaría, en los casos que corresponda, para iniciar cualquier procedimiento de contratación o compra y llevar a cabo el compromiso de los Recursos Públicos.

El ejercicio del Presupuesto de Egresos que lleven a cabo los Poderes Legislativo y Judicial, y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, se realizará de manera independiente a la herramienta del Sistema Financiero que administra la Secretaría.

En caso de considerarlo pertinente, los Poderes Legislativo y Judicial, y los Organismos Constitucionalmente Autónomos podrán suscribir un Convenio con la Secretaría para la implementación del Sistema Integral de Administración Financiera.

Artículo 48. Las Dependencias y Entidades, excepto en los casos que cuenten con la autorización previa y expresa de la Secretaría, no podrán suscribir convenios, contratos, acuerdos, reglas de operación y demás instrumentos jurídicos análogos que impliquen:

I. Realizar erogaciones mayores a los montos aprobados en la Ley de Egresos;

II. Comprometer Recursos Públicos sin contar previamente con Suficiencia Presupuestaria;

III. Contraer obligaciones no autorizadas en la Ley de Egresos; y

IV. Comprometer Recursos Públicos de subsecuentes ejercicios fiscales.

La vigencia de los instrumentos jurídicos que se autoricen en los supuestos de las fracciones I y III de este artículo, no podrá exceder el Ejercicio Fiscal en que se formalicen; salvo aquellos casos que por la magnitud y naturaleza del objeto así se requiera.

Asimismo, deberán abstenerse de pactar pagos que contravengan el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados para el Ejercicio Fiscal respectivo.

La Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Las Entidades, además de observar lo establecido en el Capítulo IV del presente Título, realizarán las gestiones previa autorización de su Órgano de Gobierno.

Artículo 49. Las Dependencias y Entidades en el ámbito de su competencia deberán observar que los convenios que celebre el Ejecutivo Estatal con la Federación, otras Entidades Federativas, Ayuntamientos y con los sectores social o privado, se realicen de conformidad con las prioridades y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

Para el caso de los convenios que involucren Recursos Públicos, se deberá contar con la validación de la Secretaría.

Artículo 50. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá suspender, cancelar, modificar o diferir los recursos de los fondos a las Dependencias, Entidades y demás instancias ejecutoras de gasto cuando:

I. No envíen la información que les sea requerida, relativa a la ejecución de sus programas y el ejercicio de sus presupuestos;

II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas aprobados, resulte que no cumplen con las metas previstas, o bien, se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. Las Entidades no remitan sus estados financieros, previamente aprobados por sus Órganos de Gobierno, cuando estos les sean requeridos por la Secretaría;

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con las normas que emita la Secretaría en materia presupuestaria;

V. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables; y

VI. La situación financiera del Estado no permita seguir otorgando los recursos a las Dependencias, Entidades y demás instancias ejecutoras de gasto por causas supervinientes.

Artículo 51. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, efectuará las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes a los montos de los Presupuestos de Egresos aprobados, cuando exista una disminución de los ingresos estimados.

Las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes que se efectúen en observancia del presente artículo deberán realizarse en forma selectiva, procurando no afectar las metas sustantivas de los Programas Presupuestarios y los principales Proyectos de Inversión y se deberán ajustar a lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 52. Las Dependencias deberán reintegrar los Subejercicios del Gasto que se generen respecto de las Transferencias de recursos estatales, que no hayan sido comprometidas ni devengadas, dentro de los diez días posteriores al cierre de cada trimestre.

Quedan exceptuados de esta disposición los recursos que deriven de convenios suscritos con la Federación.

Artículo 53. La Secretaría reasignará los Subejercicios del Gasto que generen las Dependencias y Entidades al cierre de cada trimestre, de conformidad con los requerimientos del Estado y las prioridades que determine el Ejecutivo Estatal.

Artículo 54. Las personas titulares de los Ejecutores de Gasto serán responsables de la ejecución de los Programas Presupuestarios y deberán informar los avances y resultados obtenidos a la Secretaría y a la Función Pública en los términos en que estas establezcan.

Artículo 55. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos adicionales de los previstos en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los Ingresos Excedentes, a programas prioritarios y autorizará las reasignaciones de recursos cuando sea procedente.

Quedan exceptuados de lo señalado en el párrafo anterior los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición, los cuales se destinarán conforme lo establece el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En lo que corresponde a los ingresos adicionales y a los extraordinarios derivados de financiamientos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, informará a las instancias que corresponda en los términos establecidos en la legislación aplicable.

El Gasto Público, deberá ajustarse al presupuesto autorizado para los Programas Presupuestarios.

Artículo 56. En caso de modificación, integración, transferencia, escisión, fusión, supresión, extinción, disolución o liquidación de Dependencias o Entidades, según corresponda, la Secretaría reasignará los Recursos Públicos que fueron originalmente aprobados a estas, a programas de la Dependencia o Entidad que adquiera la responsabilidad o asuma las funciones que venía realizando la extinta, o bien considerarlos como Economías Presupuestarias a favor de la Hacienda Pública Estatal.

Artículo 57. Para la constitución, incremento del patrimonio, modificación contractual, revocación y extinción de los fideicomisos en los que participa el Gobierno del Estado, los Ejecutores de Gasto deberán contar con la autorización previa de la Secretaría, además, deberán registrarlos ante esta e informar mensualmente la operación del mismo y remitir la información financiera que estos emitan con motivo de su operación.

Artículo 58. El Ejecutivo Estatal autorizará por conducto de la Secretaría, las Asignaciones Presupuestarias que le permitan participar en las empresas, sociedades, asociaciones civiles o mercantiles y fideicomisos, ya sea en su creación, modificación, fusión, liquidación o extinción.

La Secretaría será la fideicomitente única del Gobierno del Estado.

Artículo 59. La Secretaría emitirá la normatividad necesaria que deberán observar las Dependencias y Entidades en materia de Gasto Directo.

Artículo 60. Los Ejecutores de Gasto deberán establecer un control de los trámites y registros de sus Adecuaciones Presupuestarias y Asignaciones Presupuestarias de los Recursos Públicos que se ejerzan, observando que estas se realicen:

I. Con cargo a los Programas Presupuestarios y, en su caso, en los demás programas y unidades responsables señalados en sus presupuestos de egresos aprobados;

II. Con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto;

III. Con la autorización de la Secretaría, cuando se requiera, tratándose de Dependencias y en el caso de las Entidades, realizarán las gestiones previa aprobación de su Órgano de Gobierno; y

IV. Con apego a la normatividad que la Secretaría determine en el caso de Dependencias y Entidades.

Artículo 61. Autorizados los programas y los presupuestos respectivos, la responsabilidad de su ejecución recaerá en las y los servidores públicos encargados del proyecto.

Artículo 62. La asignación de los Recursos Públicos correspondientes a cada uno de los Programas Presupuestarios, será realizada por la Secretaría.

Artículo 63. La Función Pública evaluará el ejercicio de los Recursos Públicos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

La Función Pública realizará el seguimiento de los avances de la evaluación a la gestión de los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades.

Artículo 64. Los Ejecutores de Gasto verificarán que las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos se realicen de acuerdo a los Programas Presupuestarios y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que exista partida que los autorice expresamente;

II. Que la partida respectiva cuente con Suficiencia Presupuestaria para cubrirlos; y

III. Que la descripción se ajuste al texto de la partida del Clasificador por Objeto del Gasto.

Artículo 65. Una vez concluida la vigencia de la Ley de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integren el pasivo circulante al cierre del ejercicio; o bien, cuando las disposiciones normativas aplicables así lo permitan, para Ejercicios Fiscales subsecuentes.

Artículo 66. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos respecto de las Transferencias que reciban y por cualquier motivo al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán informar el importe disponible a la Secretaría dentro de los nueve días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Por lo que respecta a las Dependencias y Entidades que reciban Asignación Presupuestaria o Transferencias y que por cualquier motivo al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal conserven recursos, deberán reintegrarlas en el plazo establecido en el párrafo anterior, incluyendo los rendimientos obtenidos.

Artículo 67. Los Ejecutores de Gasto tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos de egresos aprobados y de conformidad con las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento por parte de los Ejecutores de Gasto, la Secretaría descontará de su presupuesto autorizado el monto del adeudo o crédito que determine la autoridad fiscal respectiva.

Artículo 68. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse en favor de los Ejecutores de Gasto, en los actos y contratos que celebren.

La Secretaría determinará las excepciones que sean procedentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los Ejecutores de Gasto, remitirán oportunamente a la Secretaría, la documentación correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables y será la Función Pública, la que vigile su debido cumplimiento.

La Secretaría será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen en favor del Gobierno del Estado y deberá conservar la documentación respectiva; en su caso, ejercerá los derechos que en ellas se contengan, debiendo informar oportunamente a la Función Pública para los efectos de su competencia.

Artículo 69. El Gobierno del Estado no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos, distintas a las previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con excepción de que la Secretaría autorice la viabilidad de su otorgamiento cuando se trate de Proyectos para Prestación de Servicios y Proyectos de Inversión. Para tales efectos, el Ejecutivo Estatal podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos.

Las obligaciones de pago que deriven de Contratos para la instrumentación de Proyectos para Prestación de Servicios que deban realizar las Dependencias y Entidades, serán consideradas Gasto Corriente y deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el Ejercicio Fiscal correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

Para el caso de que en los contratos a que se refiere el párrafo anterior, se hubiere pactado la adquisición de los bienes que utilice el proveedor para la prestación de los servicios a su cargo, las erogaciones que se destinen para tales efectos, se considerarán Gasto de Inversión.

Artículo 70. En términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, los procedimientos de adjudicación, se determinarán con base en la Asignación Presupuestaria autorizada a cada objeto de gasto, con la finalidad de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y mínimos establecidos en la Ley de Egresos del Estado de Puebla vigente; en el entendido de que, en ningún caso, el importe total de las adjudicaciones en cada rubro de gasto podrá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que le corresponda originalmente.

Los criterios específicos para los procedimientos de adjudicación serán determinados por la Función Pública y por la Secretaría de Administración.

Artículo 71. En términos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla y con el fin de determinar en cuál de los rangos establecidos se llevará a cabo el procedimiento de adjudicación respectivo, se estará a los montos máximos y mínimos establecidos en la Ley de Egresos del Estado de Puebla; por lo que, en ningún caso, el importe total de la obra podrá ser fraccionado, considerándose esta individualmente.

Artículo 72. La Secretaría, realizará la recepción, administración, distribución y entrega de los Fondos de Aportaciones, así como, los ajustes necesarios a los importes correspondientes, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables y con apego a la publicación que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, de los calendarios de ministraciones.

La Secretaría realizará las Adecuaciones Presupuestarias necesarias cuando por reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, se creen, supriman o modifiquen los Fondos de Aportaciones.

La aplicación de los Recursos Públicos destinados a funciones de control, vigilancia, supervisión y fiscalización del gasto a que se refieren las leyes federales y estatales, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones normativas aplicables e informarse mensualmente a la Secretaría, sin perjuicio de que estén regulados por leyes, convenios o acuerdos específicos y demás ordenamientos legales aplicables en el ámbito de su competencia, con el propósito de ser incorporados a la Cuenta Pública del Estado que se rinda ante el Poder Legislativo, quedando bajo la responsabilidad de la autoridad estatal que los ejerza, su correcta administración, así como el resguardo de la documentación comprobatoria.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 73. Las Dependencias y Entidades que ejerzan Recursos Públicos provenientes de los convenios que el Gobierno del Estado suscriba con la Federación, programas federales y otros recursos transferidos por la Federación, deberán realizar las gestiones necesarias para que estos recursos se radiquen a la Secretaría y se ejerzan en los conceptos que fueron aprobados, salvo los casos en que las disposiciones de carácter federal prevean lo contrario.

Artículo 74. La Secretaría podrá coordinarse y apoyar financieramente la realización de acciones y obras de beneficio social, así como para el desarrollo técnico de las haciendas públicas con el Gobierno Federal, otras entidades federativas y municipios, así como con entidades paramunicipales, asociaciones civiles y demás personas jurídicas.

Artículo 75. Las Dependencias o Entidades que intervengan en la instrumentación y suscripción de los convenios y demás instrumentos jurídicos análogos, que el Ejecutivo Estatal o los Titulares de las mismas en el ámbito de su competencia celebren con la

Federación, otras entidades federativas, los municipios u otras instancias públicas o privadas, para la Transferencia de Recursos Públicos, observarán que en estos se establezcan:

I. El monto de los Recursos Públicos a comprometer, debiendo contar previa y expresamente con la autorización de la Secretaría a efecto de no generar una presión de gasto;

II. La estructura financiera que detalle las aportaciones de cada una de las partes;

III. Las responsabilidades a cargo de cada una de las partes;

IV. Las instancias estatales responsables de la ejecución del convenio; así como los compromisos específicos que, en su caso, corresponda realizar a cada una de las Dependencias y Entidades que participen en la suscripción de los instrumentos;

V. Los objetivos, metas a alcanzar y, en su caso los indicadores aplicables;

VI. La observancia, en los casos que proceda, de las reglas de operación de los programas específicos o de los lineamientos que para tal efecto se emitan;

VII. La periodicidad con la que informarán del avance físico y financiero del ejercicio de los Recursos Públicos;

VIII. Los calendarios de las ministraciones de Recursos Públicos;

IX. La obligación de reportar a la Secretaría de Administración, a mes vencido, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se realicen con Recursos Públicos provenientes de los instrumentos que se suscriban, para efecto del Registro Patrimonial de dichos bienes;

X. La fecha de suscripción del instrumento y la vigencia del mismo, la cual no podrá exceder del periodo de la Administración Pública Estatal, salvo autorización expresa de conformidad con la legislación aplicable; y

XI. Todos aquellos elementos que en el ámbito de competencia de la Dependencia o Entidad que suscribe, resulten necesarios para la adecuada operación o ejecución del objeto del Convenio o del instrumento jurídico análogo. La formalización de los instrumentos mencionados, preferentemente deberá realizarse durante el primer semestre de cada Ejercicio Fiscal, en caso contrario, procurarán las partes convenir los

mecanismos necesarios que les otorguen el tiempo suficiente para la total ejecución de las obras o proyectos a realizar.

La inobservancia de las disposiciones establecidas en el presente artículo, que derive en detrimento del erario estatal durante la operación o ejecución de los instrumentos referidos en el párrafo primero, será responsabilidad de las y los titulares de las Dependencias o Entidades y deberán implementar los mecanismos legales y administrativos procedentes a fin de subsanarlos.

Artículo 76. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, en la suscripción de convenios y demás instrumentos análogos que celebren con el Ejecutivo Estatal, la Federación, otras entidades federativas, los municipios u otras instancias públicas o privadas, para la Transferencia de Recursos Públicos, aplicarán en el ámbito de su competencia y autonomía lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y AYUDAS

Artículo 77. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y, en su caso, terminación de las Transferencias, Subsidios y Ayudas con cargo a los presupuestos de egresos aprobados de los Ejecutores de Gasto.

Para ejercer Recursos Públicos por estos rubros, las Dependencias y Entidades requerirán la autorización previa de la Secretaría y, tener Suficiencia Presupuestaria en estos conceptos de gasto.

En el caso de las Entidades, realizarán las gestiones previa autorización de su Órgano de Gobierno.

Artículo 78. Los Ejecutores de Gasto a los que se autorice la asignación de Transferencias, Subsidios y Ayudas con cargo a sus presupuestos de egresos, serán responsables de su correcta aplicación, conforme a lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 79. La Secretaría podrá reducir, diferir, suspender o terminar las Transferencias a las Entidades y en su caso, a los municipios, cuando:

I. Las Entidades logren autosuficiencia financiera;

II. No cumplan con el objetivo de su otorgamiento;

III. Las Entidades no remitan la información referente a la aplicación de estas;

IV. Disminuyan los ingresos provenientes de las principales fuentes de financiamiento del Gobierno del Estado;

V. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas; y

VI. Se presenten situaciones supervenientes que afecten negativamente la estabilidad financiera.

Artículo 80. El Ejecutivo Estatal otorgará los Subsidios a través de la Secretaría con cargo al Presupuesto de Egresos, en función de las atribuciones que tiene el Gobierno del Estado en materia de fomento económico y de asistencia social.

Artículo 81. Para el ejercicio de recursos públicos, por concepto de Subsidios, los Ejecutores de Gasto deberán observar criterios de equidad, transparencia, selectividad, perspectiva de género, publicidad, objetividad y temporalidad, a efecto de identificar a la población objetivo, propósito o destino principal.

Artículo 82. Las Ayudas se destinarán a apoyar a los diferentes sectores de la población e instituciones sin fines de lucro, ya sea en forma directa o mediante fondos o fideicomisos, en el marco de los Programas Presupuestarios y acciones sustantivas del Gobierno del Estado.

Artículo 83. Las Ayudas podrán otorgarse en numerario o en especie, tanto a sectores específicos de la población como a sociedades mercantiles, personas de derecho público, personas morales con fines no lucrativos, personas físicas residentes en el país y personas físicas o morales residentes en el extranjero. En cuanto a las obligaciones fiscales derivadas del otorgamiento de Ayudas, se deberá observar lo establecido en los programas, la legislación y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 84. Los Ejecutores de Gasto, conforme a sus atribuciones, podrán otorgar Ayudas cuando contribuyan a la consecución de los objetivos y metas de los programas aprobados que se consideren de beneficio social, educativo y cultural, entre otros. Para el caso de las Dependencias y Entidades requerirán la autorización previa de la Secretaría, para ejercer recursos por este concepto.

En el caso de las Entidades, realizarán las gestiones previa autorización de su Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO V DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 85. Los Ejecutores de Gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en la Ley de Egresos para sus respectivos programas.

Artículo 86. Las Adecuaciones Presupuestarias se realizarán para atender los requerimientos de operación de los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto, y comprenderán:

- I. Modificaciones a los calendarios de su presupuesto;
- II. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos correspondiente; y
- III. Modificaciones a las estructuras orgánicas, para el caso de las Dependencias y Entidades.

Artículo 87. La Secretaría analizará y, en los casos que determine procedentes, autorizará las Adecuaciones Presupuestarias que requieran de esa formalidad, para lo cual, los Ejecutores de Gasto deberán proporcionar toda la información y justificación de orden programático y presupuestal que les sea requerida y, verificarán que los conceptos de las mismas se ajusten estrictamente a las partidas del Clasificador.

Artículo 88. Las Adecuaciones Presupuestarias Externas, se gestionarán ante la Secretaría, y las Adecuaciones Presupuestarias Internas, se tramitarán e informarán por conducto de la Dependencia Coordinadora de Sector a la Secretaría.

Artículo 89. La Secretaría autorizará las Adecuaciones Presupuestarias Externas de las Dependencias respecto a lo siguiente:

- I. Traspasos de recursos derivados de modificaciones a la estructura administrativa, cuando se realicen de un Ramo a otro Ramo, previa justificación;
- II. Traspasos de recursos derivados de modificaciones a las categorías de la estructura funcional y programática;

III. Traspasos de recursos derivados de modificaciones a la estructura económica, cuando se realicen:

a) De Gasto de Capital a Gasto Corriente;

b) Por incrementos al presupuesto regularizable de servicios personales y otras medidas contingentes derivados de la aplicación de las previsiones salariales y económicas;

c) Variaciones en las asignaciones de Subsidios, salvo las excepciones previstas en las disposiciones aplicables;

d) Por incrementos o disminuciones a los conceptos de Gasto de Inversión, previsiones económicas, Ayudas, así como sus equivalentes para Transferencias. Tratándose de las erogaciones por concepto de donativos, en ningún caso podrá incrementarse la asignación original aprobada en la Ley de Egresos;

e) Adecuaciones en las asignaciones destinadas a los Programas y Proyectos de Inversión, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

f) Modificaciones a los calendarios de presupuesto no compensadas y, en su caso, las compensadas que establezca la Secretaría; y

g) Adecuaciones en las asignaciones destinadas para servicios de comunicación social, en términos de las disposiciones generales aplicables.

IV. Ampliaciones al Presupuesto de Egresos derivado de la generación o captación de Ingresos Excedentes, así como las reducciones al Presupuesto de Egresos; y

V. Los movimientos a través del Ramo General relativo a provisiones salariales y económicas por motivos de control presupuestario.

Se exceptúan de lo anterior las Adecuaciones Presupuestarias entre Ramos Generales, las cuales deberán realizarse con la autorización de los titulares de las unidades responsables encargadas de la administración de dichos Ramos.

Artículo 90. La autorización de las Adecuaciones Presupuestarias Externas a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por otorgada una vez afectado el presupuesto modificado autorizado en el sistema financiero correspondiente que administre la Secretaría, por haber cumplido los requisitos establecidos para ello, o bien, cuando se emitan las autorizaciones en forma expresa, en los casos que esta determine.

Las Dependencias podrán gestionar, a través del sistema financiero correspondiente, las solicitudes de Adecuaciones Presupuestarias Externas ante la Secretaría, dentro del Ejercicio Fiscal respectivo y hasta la fecha que para tal efecto comunique la misma.

Artículo 91. La Secretaría autorizará las Adecuaciones Presupuestarias Externas de las Entidades que reciban Transferencias, respecto a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de traspasos de recursos de Gasto de Inversión a Gasto Corriente;
- II. Cuando impliquen cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;
- III. Respecto a las erogaciones adicionales con cargo a los Ingresos Excedentes; y
- IV. Las modificaciones que impliquen incrementos al presupuesto total regularizable de servicios personales.

Artículo 92. Las Entidades solicitarán a la Secretaría sus Adecuaciones Presupuestarias Externas, por conducto de la Dependencia Coordinadora de Sector, dentro del Ejercicio Fiscal respectivo y hasta la fecha que para tal efecto comunique la Secretaría.

Artículo 93. Las Entidades podrán solicitar Adecuaciones Presupuestarias Externas con cargo a sus recursos propios, y la Secretaría autorizará las que determine procedentes, comunicándolas a través del sistema financiero correspondiente.

Artículo 94. Las Dependencias y Entidades, realizarán las Adecuaciones Presupuestarias Internas, respecto a los conceptos no previstos en los artículos 89 y 91 de la presente Ley. En el caso de las Entidades, requerirán la autorización previa de su Órgano de Gobierno.

Artículo 95. Las Dependencias informarán de manera trimestral a la Secretaría, las Adecuaciones Presupuestarias Internas que hayan realizado. Las Entidades darán cumplimiento a esta obligación, a través de su Dependencia Coordinadora de Sector.

Artículo 96. Las Dependencias, durante el Ejercicio Fiscal de que se trate, registrarán en el módulo del sistema financiero correspondiente sus Adecuaciones Presupuestarias Internas.

Artículo 97. Las Adecuaciones Presupuestarias de Flujo de Efectivo de las Entidades, serán con el nivel de desagregación que solicite la Secretaría a través del sistema financiero correspondiente.

Artículo 98. Las Adecuaciones Presupuestarias Internas de los Ramos Generales serán autorizadas por las unidades responsables que los administren.

Artículo 99. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus presupuestos, siempre que permitan mejorar el cumplimiento de los objetivos de los Programas Presupuestarios a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones serán informadas a las instancias competentes en materia de supervisión, control y fiscalización, buscando no afectar la funcionalidad financiera de los demás programas, especialmente los proyectos estratégicos.

Artículo 100. Cuando los Ejecutores de Gasto requieran de ampliaciones a su Presupuesto de Egresos, para cubrir erogaciones provenientes de la modificación o creación de Programas Presupuestarios, deberán presentar la solicitud correspondiente en la forma y términos que establezca la Secretaría, la que tramitará sólo aquellas que considere procedentes en términos del artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a través del procedimiento aplicable.

CAPÍTULO VI DE LOS ACUERDOS DE MINISTRACIÓN

Artículo 101. Las Dependencias y Entidades podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de Acuerdos de Ministración, siempre y cuando no cuenten con disponibilidad financiera y estos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos, mediante la expedición de una cuenta por liquidar certificada.

Para el caso de las Entidades, solicitarán a la Secretaría, los Acuerdos de Ministración, por conducto de su Dependencia Coordinadora de Sector, previa aprobación de su Órgano de Gobierno.

Artículo 102. La Secretaría determinará la procedencia de las solicitudes, de acuerdo con la justificación que presenten las Dependencias y Entidades, así como el monto máximo susceptible de su otorgamiento.

Artículo 103. La autorización, operación y regularización de los Acuerdos de Ministración, estará sujeta a las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Secretaría.

CAPÍTULO VII DEL IMPACTO PRESUPUESTAL

Artículo 104. Los Ejecutores de Gasto que elaboren proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se tenga programado presentar al Congreso del Estado, así como reglamentos, decretos, acuerdos y demás documentos análogos que impliquen repercusiones financieras, solicitarán la estimación del Impacto Presupuestal, y la Suficiencia Presupuestaria a la Secretaría.

En el caso de las Dependencias y Entidades, realizarán dichas solicitudes por conducto de la Secretaría de Administración, previo a los trámites correspondientes ante las demás instancias que proceda.

Artículo 105. La estimación del Impacto Presupuestal considerará:

I. El costo de la modificación de la estructura orgánica de los Ejecutores de Gasto por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas, en los términos que establezca la Secretaría;

II. Las modificaciones que deberán hacerse a los programas a cargo de los Ejecutores de Gasto;

III. El establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Ejecutores de Gasto;

IV. La inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestal y organizacional;

V. El destino específico de Gasto Público de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto;

VI. La fuente de financiamiento de los nuevos gastos; y

VII. La modificación de los elementos de las contribuciones, la creación o eliminación de fuentes de ingresos públicos, así como el otorgamiento de estímulos fiscales o de Subsidios.

Artículo 106. La Secretaría informará la Suficiencia Presupuestaria, de conformidad con las prioridades de desarrollo del Estado, en el marco del principio de balance presupuestario sostenible y de la capacidad financiera de la Hacienda Pública Estatal. La Secretaría podrá solicitar al Ejecutor de Gasto que presente la información complementaria que considere pertinente para continuar con el trámite respectivo.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones jurídicas del ordenamiento sujeto a revisión que incidan en el ámbito presupuestal. La referida estimación y, en su caso, el Oficio de Suficiencia Presupuestaria que emita la Secretaría, se anexarán a los proyectos a que se refiere el artículo 105 de la Ley, para su suscripción por parte del Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO VIII DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 107. Los Recursos Públicos que los Ejecutores de Gasto destinen a inversión pública, se ejercerán en las obras y acciones que integran los objetivos y proyectos estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 108. Los Ejecutores de Gasto, en el ejercicio de sus recursos asignados a Gasto de Inversión deberán:

I. Otorgar prioridad a la conclusión de los proyectos y obras de beneficio social con especial atención a aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de las comunidades rurales, localidades con mayor grado de marginación o rezago social, áreas urbanas marginadas, comunidades indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad; a las acciones de reconstrucción de la infraestructura física estatal de las regiones afectadas por fenómenos naturales y a la modernización de la infraestructura básica y otros proyectos socialmente necesarios, así como a las obras que contribuyan al desarrollo económico del Estado;

II. Realizar nuevas obras y proyectos cuando tengan Suficiencia Presupuestaria. Los proyectos se deberán integrar en un expediente técnico simplificado, el cual deberá incluir la evaluación socioeconómica que muestre que la propuesta incrementa la disponibilidad de bienes y servicios y, en su caso, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, así como la cuantificación de costos de operación, conservación y mantenimiento de las obras y acciones una vez concluidas;

III. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales en la adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza;

IV. Considerar preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales;

V. Estimular la coinversión con los distintos órdenes de Gobierno y los sectores social y privado en proyectos de infraestructura y de producción, estratégicos y prioritarios comprendidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas de mediano plazo y demás proyectos formulados con base en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla. En el caso de programas y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales;

VI. Los Recursos Públicos destinados a la realización de inversión pública con cargo a los presupuestos de egresos de las Dependencias y Entidades, en términos de lo establecido en la presente Ley, deberán contar con la previa autorización que otorgue la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;

VII. Observar los plazos de vencimientos de los Recursos Públicos autorizados, que informe la Secretaría de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Solicitar oportunamente y bajo su más estricta responsabilidad, a la Secretaría, en su ámbito de competencia, la validación de aquellos informes y/o reportes que de conformidad con los convenios, acuerdos y demás instrumentos legales, estén obligados a presentar;

IX. Remitir oportunamente a la Secretaría aquellos informes y/o reportes, que de conformidad con los convenios, acuerdos y demás instrumentos legales, estén obligados a presentar, asimismo, deberán informar los avances físicos y resultados obtenidos, en los términos que establezca esta Secretaría;

X. Realizar oportunamente el reintegro de recursos federales que de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, deban ser enterados a la Federación; en caso contrario, deberán cubrir por cuenta propia las cargas financieras que se generen y demás penalizaciones que se deriven; y

XI. Solicitar oportunamente y bajo su responsabilidad las cancelaciones de los proyectos autorizados que por diversas causas no se ejecuten, así como las modificaciones que presenten en sus metas o periodos de ejecución.

Artículo 109. La ejecución de obra pública y la contratación de servicios relacionados con la misma, cuya programación financiera haya sido aprobada por la Secretaría, se ejercerá bajo la responsabilidad de los Ejecutores de Gasto, incluyendo la concertada a través de convenios.

Los Ejecutores de Gasto deberán observar en todo momento la estructura financiera que autorice la Secretaría, salvo en los casos que las disposiciones normativas o los instrumentos legales que sustenten el ejercicio de los recursos asignados establezcan lo contrario.

Artículo 110. La Secretaría, en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción II, inciso a), de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrá constituir el Fondo de Inversión Pública Productiva, y su operación estará sujeta a las disposiciones que para tal fin emita la Secretaría.

CAPÍTULO IX DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 111. La Secretaría, deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos, las erogaciones correspondientes de los Programas, y Proyectos de Inversión. Asimismo, el Congreso del Estado deberá aprobar en la Ley de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, las Asignaciones Presupuestarias que sean necesarias para el pago de las obligaciones derivadas de los mismos.

Artículo 112. La Secretaría deberá crear y mantener el registro de Programas y Proyectos de Inversión del Gobierno del Estado de Puebla para su control, en términos de los lineamientos que en su caso emita la misma.

Artículo 113. La Secretaría, en los casos que proceda, emitirá un dictamen, a efecto de justificar plenamente los Proyectos de Inversión que se pretendan contratar bajo la modalidad de Asociación Público-Privada.

Artículo 114. Tratándose de Proyectos de Inversión que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada y de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades

Federativas y los Municipios, los Ejecutores de Gasto deberán presentar y acreditar un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional, así como un análisis de transferencia de riesgos de los proyectos al sector privado, mismos que serán revisados por la Secretaría a través del área competente, en coordinación con la instancia responsable del proyecto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En el ejercicio o contratación de un Proyecto de Inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de unidades de inversión, se deberá contar con el análisis costo y beneficio conforme lo señalado en el artículo 13, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normatividad aplicable en la materia.

Artículo 115. La Secretaría, afectará total o parcialmente, de forma irrevocable, sin mayores requisitos que los establecidos en este Capítulo, sus ingresos presentes y futuros derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos o ingresos susceptibles de afectación, como fuente de pago, garantía, o ambas, de todo tipo de obligaciones que asuma el Gobierno del Estado, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los Fideicomisos Públicos considerados entidades paraestatales o terceros prestadores de bienes o servicios, derivados de Proyectos de Inversión.

Tratándose de la afectación de participaciones en ingresos federales y de fondos federales, se deberá observar lo establecido en la legislación federal y estatal aplicable.

El Gobierno del Estado no podrá revocar o revertir las afectaciones de que se trate, sino hasta que se hayan liquidado las obligaciones y se haya obtenido el previo consentimiento de los acreedores respectivos.

El Gobierno del Estado podrá obligarse subsidiaria o solidariamente respecto de las obligaciones que asuman los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los Fideicomisos Públicos considerados entidades paraestatales o terceros prestadores de bienes o servicios al amparo de un Proyecto de Inversión, exclusivamente hasta donde alcancen los ingresos que se afecten en fuente de pago o garantía de las obligaciones de que se trate.

Artículo 116. Para instrumentar la afectación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, podrá celebrar uno o más fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago y/o de garantía, o bien modificar los que ya tuviera previamente

constituidos, por lo que dichos fideicomisos no formarán parte de la administración pública paraestatal del Estado. Asimismo, podrá celebrar o constituir otros instrumentos o mecanismos, incluyendo el otorgamiento de mandatos irrevocables o estipulaciones a favor de terceros, con objeto de implementar la fuente de pago o garantía de dichas obligaciones.

Los ingresos del fideicomiso formarán parte de su patrimonio y estarán destinados al cumplimiento de los fines previstos en el mismo.

Artículo 117. La Secretaría estará obligada a proporcionar al Congreso del Estado, en el primer periodo ordinario de sesiones, al presentar la iniciativa de Ley de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, la información acerca del registro de Programas y Proyectos de Inversión del Gobierno del Estado, o bien de los Proyectos de Inversión ahí inscritos.

CAPÍTULO X DE LOS CONTRATOS MULTIANUALES

Artículo 118. En la Ley de Egresos se deberá prever en un apartado específico, el importe de los compromisos multianuales de gasto que se autoricen y deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, quedando los compromisos financieros correspondientes a los subsecuentes ejercicios fiscales sujetos a la disponibilidad de recursos respectiva, con excepción de los Proyectos para Prestación de Servicios y Proyectos de Inversión.

Artículo 119. Las Dependencias y Entidades requerirán la previa autorización de la Secretaría para la celebración de los Contratos Multianuales. En el caso de las Entidades, adicionalmente requerirán la autorización de su Órgano de Gobierno.

Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría y a la Función Pública sobre la celebración de los Contratos Multianuales, dentro de los quince días naturales posteriores a su formalización.

Para la suscripción de Contratos Multianuales, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a lo establecido en el presente Capítulo y demás disposiciones aplicables que podrán emitir, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría, la Secretaría de Administración y la Función Pública.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, a través de sus respectivas direcciones administrativas o equivalentes, en el ámbito de sus competencias, podrán autorizar la celebración de Contratos Multianuales, siempre y

cuando cumplan con lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

Las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Secretaría y a la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, informes trimestrales en los que se incluya un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo.

Artículo 120. Las Dependencias y Entidades podrán celebrar Contratos Multianuales de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios durante el Ejercicio Fiscal, siempre y cuando:

I. Soliciten por escrito la autorización de la Secretaría a más tardar el último día hábil de agosto del Ejercicio Fiscal.

Quedará exceptuado el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando al Gobierno del Estado le sean radicados recursos de origen federal posteriores a dicho plazo y sean destinados a Gasto de Inversión;

II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afecte gravemente la competencia económica en el sector de que se trate;

III. Especifiquen si corresponden a Gasto Corriente o de Inversión;

IV. Justifiquen que la celebración de dichos compromisos representa ventajas económicas para el Gobierno del Estado o que sus términos y condiciones son más favorables;

V. Desglosen el gasto que debe consignarse a precios del año en que se contrate para ese Ejercicio Fiscal y los subsecuentes, así como en el caso de obra pública, los avances físicos esperados. Los montos deberán presentarse en moneda nacional y, en su caso, la prevista para su contratación; y

VI. Se comprometan a incluir los montos de las erogaciones que deban realizarse en los subsecuentes Ejercicios Fiscales en sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos.

En los casos procedentes la Secretaría emitirá su autorización e incluirá los montos de las obligaciones financieras que deban realizarse en los subsecuentes Ejercicios Fiscales, en los proyectos de presupuestos de egresos del Estado que correspondan.

Artículo 121. Las Dependencias y Entidades que requieran actualizar las cantidades que sirvieron de base para celebrar originalmente los Contratos Multianuales, derivado de la variación de costos o montos, deberán presentar ante la Secretaría la justificación correspondiente, así como el avance financiero. En el caso de obra pública, además deberán presentar el avance físico.

Cuando el monto autorizado originalmente resulte insuficiente para llevar a cabo la contratación, se elaborará la justificación respectiva debidamente fundada y motivada para solicitar la nueva autorización.

Artículo 122. Las Dependencias y Entidades, además de observar lo previsto en el artículo 75 de la presente Ley, deberán establecer en los Contratos Multianuales, la obligación de solicitar ante la Secretaría, la Suficiencia Presupuestaria, así como la autorización de recursos para cada Ejercicio Fiscal.

Artículo 123. Las Dependencias y Entidades no celebrarán Contratos Multianuales que impliquen riesgos de incumplimiento de sus obligaciones o que restrinjan la flexibilidad requerida para el adecuado ejercicio de sus presupuestos de egresos.

La autorización de recursos por parte de la Secretaría, para Contratos Multianuales estará sujeta a la disponibilidad de recursos del Ejercicio Fiscal que corresponda, siempre que las disposiciones normativas del recurso asignado así lo permitan.

Artículo 124. En casos excepcionales debidamente justificados, la Secretaría, podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones, de prestación de servicios o de otra índole que rebasen las Asignaciones Presupuestarias aprobadas para el Ejercicio Fiscal de que se trate, en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos, quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad de recursos respectiva, de conformidad con el Presupuesto de Egresos que apruebe el Congreso del Estado para los años subsecuentes.

CAPÍTULO XI

DEL PROGRAMA ESTATAL DE REDUCCIÓN DE GASTO PÚBLICO Y LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 125. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría establecerá en la Ley de Egresos, las disposiciones generales a que habrá de sujetarse al emitir el Programa Estatal de Reducción de Gasto Público, así como la Secretaría de Administración al emitir las Medidas de Racionalidad y Eficiencia en el Ejercicio del Presupuesto de Egresos.

Artículo 126. Los Ejecutores de Gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán observar las disposiciones señaladas en el artículo anterior, así como aplicar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los Programas Presupuestarios a su cargo.

Artículo 127. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, a través de sus titulares o los Órganos de Gobierno, podrán emitir y aplicar disposiciones adicionales a las enunciadas en el presente Capítulo, las cuales deberán ser comunicadas a sus respectivos órganos internos de control para su vigilancia.

Los Ahorros Presupuestarios como resultado de la aplicación de dichas disposiciones deberán destinarse en primer lugar, a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo y en segundo lugar, a los programas prioritarios en los términos que establezca el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría.

TÍTULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL EJERCICIO DEL GASTO
CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN

Artículo 128. Quienes ejerzan el Gasto Público, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y a la Función Pública, toda la información que les soliciten y será esta última la que vigile el cumplimiento de ello.

Para el caso de las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Función Pública, con la periodicidad que estas determinen y en el ámbito de sus respectivas competencias, la información programática, presupuestal, financiera y de otra índole que requieran.

Los Ejecutores de Gasto al presentar la información señalada en el presente artículo se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás legislación y normatividad aplicable en la materia.

Artículo 129. Las Entidades, deberán remitir a la Secretaría la situación de sus estados financieros, así como la información presupuestaria de ingresos y egresos, de manera mensual y acumulada al mes que se informe y dictaminada de forma anual.

Artículo 130. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, formulará la Cuenta Pública del Estado para su rendición al Poder Legislativo, con la información proporcionada por las Dependencias, en términos del artículo anterior.

En el caso de las Entidades, remitirán la información por conducto de su Dependencia Coordinadora de Sector.

Las y los servidores públicos de las Dependencias y Entidades que tengan bajo su resguardo información que sirva para la integración de la Cuenta Pública del Estado, deberán guardar absoluta reserva de la misma, salvo que medie orden de autoridad competente.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos enviarán a la Secretaría, previa solicitud de la misma, la información acerca de las acciones y resultados más relevantes obtenidos de la aplicación de sus presupuestos en sus Programas Presupuestarios.

Lo anterior, sin detrimento de la información financiera que deban presentar durante el Ejercicio Fiscal correspondiente en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 131. La Secretaría, a través de sus áreas competentes, integrará la información para efectos de la presentación y rendición de la Cuenta Pública del Estado, así como para la evaluación del desempeño de las Dependencias y Entidades y la toma de decisiones en materia de asignación de Recursos Públicos.

La evaluación del desempeño que realice la Secretaría en términos del párrafo anterior, se efectuará sin perjuicio de la que lleven a cabo la Auditoría Superior del Estado de Puebla y la Función Pública, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 132. Los Ejecutores de Gasto, de acuerdo con los Recursos Públicos con los que cuenten, difundirán a través de sus portales de internet, la información de los Programas Presupuestarios y proyectos, en términos de las disposiciones legales aplicables y de aquellas que emita la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL

Artículo 133. La evaluación del desempeño que se realice en los términos de esta Ley, se efectuará sin detrimento de las disposiciones establecidas en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Artículo 134. La Secretaría, la Secretaría de Administración y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades, para medir, a través del Sistema de Evaluación del Desempeño, la eficiencia, calidad y obtención de resultados en la Administración Pública Estatal a fin de proponer, en su caso, las medidas conducentes.

La Secretaría será la instancia técnica competente para coordinar la operación del Sistema de Evaluación del Desempeño.

La Función Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará la evaluación de la gestión a los Programas Presupuestarios de los Ejecutores de Gasto e informará a la Secretaría los resultados que obtenga, a fin de llevar a cabo las medidas presupuestarias y programáticas procedentes.

Artículo 135. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, determinarán las instancias técnicas que diseñarán, instrumentarán y coordinarán los Sistemas de Evaluación del Desempeño en la aplicación del Gasto Público en los que se verifique el cumplimiento de los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios.

En caso de que así lo determinen procedente, realizarán las acciones conducentes a fin de coordinarse con el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, para instrumentar sus sistemas de evaluación del desempeño.

Artículo 136. Los Municipios en el ámbito de su competencia y sin detrimento de su autonomía, podrán tomar como referencia lo realizado por el Ejecutivo Estatal en la implementación de sus Sistemas de Evaluación del Desempeño.

Artículo 137. La Función Pública, a través de sus órganos internos de control en las Dependencias y Entidades, vigilará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 138. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, de la Secretaría de Administración y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en los Programas Presupuestarios aprobados y en criterios que permitan mejorar el ejercicio e impacto del Gasto Público, establecerá los criterios para la participación de evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Las Dependencias y Entidades atenderán las peticiones de información relativa al avance de sus Programas Presupuestarios, cuando les sea requerida por la Secretaría, la Secretaría de Administración y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, para verificar que los resultados obtenidos contribuyan al desarrollo del Estado.

Artículo 139. Son atribuciones de la Secretaría con relación al Sistema de Evaluación del Desempeño:

- I. Diseñar y emitir los lineamientos para su operación;
- II. Aprobar los indicadores de desempeño relativos a los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades;
- III. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño;
- IV. Formular el Programa Anual de Evaluación que permita ordenar de manera eficiente las actividades, los responsables y calendarios de ejecución;
- V. Impartir a las Dependencias y Entidades, capacitación en materia de seguimiento y evaluación;
- VI. Dar seguimiento a los indicadores de desempeño estratégicos de los Programas Presupuestarios;
- VII. Evaluar el resultado de los Programas Presupuestarios, a fin de que los Recursos Públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley;
- VIII. Elaborar un informe con base en los resultados de las evaluaciones, para emitir recomendaciones a las Dependencias y Entidades, con el propósito de mejorar la

orientación del Gasto Público, y garantizar el cumplimiento de los objetivos de la planeación del desarrollo del Estado; y

IX. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 140. Son obligaciones de las Dependencias y Entidades en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño:

I. Elaborar y proponer a la Secretaría los indicadores de desempeño con enfoque a resultados, de los programas a su cargo;

II. Dar seguimiento a los indicadores de desempeño de manera periódica y permanente, con el propósito de analizar los resultados que se obtengan;

III. Someter los Programas Presupuestarios a los procesos de evaluación que lleve a cabo la Secretaría;

IV. Proporcionar a la Secretaría, a la Secretaría de Administración y a la Función Pública la información requerida para realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación;

V. Dar seguimiento y monitoreo a los indicadores de desempeño de los Programas Presupuestarios en coordinación con la Secretaría de Administración y la Función Pública;

VI. Monitorear los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, a través de evaluadores externos o por cuenta propia, con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Administración;

VII. Informar trimestralmente a la Secretaría, los resultados de las evaluaciones a los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, dentro de los 10 días naturales siguientes a la conclusión del periodo correspondiente, respecto a los indicadores de desempeño que así lo permitan;

VIII. Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los programas a su cargo, atendiendo los resultados de las evaluaciones e informar los avances con oportunidad;

IX. Acordar con la Secretaría las adecuaciones a los Programas Presupuestarios en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación, de conformidad con los lineamientos emitidos por esta;

X. Coordinarse con otros Ejecutores de Gasto cuando participen en un mismo Programa Presupuestario, para la integración de la información programática y el informe de resultados; y

XI. Publicar y divulgar los resultados de las evaluaciones del desempeño en el caso de los Fondos Federales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 141. Los Ejecutores de Gasto deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 142. La Función Pública realizará la evaluación de la gestión a los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades e informará a la Secretaría los resultados que obtenga.

Artículo 143. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los orientará en materia de Evaluación del Desempeño, para llevar a cabo la misma en el ámbito de su competencia.

A petición de los Municipios, la Secretaría proporcionará apoyo y orientación en materia de Evaluación del Desempeño, para llevar a cabo la misma en el ámbito de su competencia.

Artículo 144. La Secretaría dictará las medidas conducentes que permitan el control en el ejercicio del presupuesto, comunicándolas a la Función Pública.

TÍTULO QUINTO
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 145. La contabilidad gubernamental comprende la captación y registro de todas las operaciones de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, así como las asignaciones y ejercicio del Presupuesto de Egresos que realicen los Ejecutores de Gasto,

la cual deberá llevarse, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Artículo 146. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Secretaría emitirá la normatividad y los lineamientos para el diseño, uso, operación, mantenimiento y control del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 147. Cada Ejecutor de Gasto llevará su propio sistema de registro contable y presupuestal, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 148. Para efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad las y los servidores públicos que no ejecuten los Programas Presupuestarios establecidos en el Presupuesto de Egresos, manejen en forma indebida sus Recursos Públicos, contraigan compromisos fuera de las limitaciones presupuestales aprobadas, realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y cualquier otra que configure incumplimiento en la ejecución del Gasto Público.

Si derivado de lo anterior existieren conductas de las y los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones administrativas a que hubiere lugar de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se ejercitarán las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 149. Las y los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, incluyendo, en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en términos de la legislación aplicable.

El grado de responsabilidad se fincará, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los presuntos responsables, garantizarán mediante fianza y en forma individual el importe de pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior, en tanto la Función Pública determina la responsabilidad.

Artículo 150. Las responsabilidades que determine la Función Pública, tendrán por objeto indemnizar a la Hacienda Pública Estatal, a través de un crédito fiscal, el cual se cobrará por conducto de la Secretaría, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Las y los servidores públicos de los Ejecutores de Gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a la presente Ley, y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, impliquen la comisión de una conducta tipificada como delito, en términos de la legislación penal, así como de aquellas conductas sancionadas por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 151. La Secretaría determinará en la Ley de Egresos, del Ejercicio Fiscal respectivo, el monto hasta por el cual el Gobierno del Estado podrá responder de manera global a los particulares por concepto de responsabilidad patrimonial, en términos de lo previsto por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 152. Los particulares tendrán derecho a hacer exigible ante la autoridad competente una indemnización, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto establezcan las disposiciones legales aplicables, la cual estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del Ejercicio Fiscal correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, salvo lo dispuesto en el Segundo Transitorio.

SEGUNDO. Para la integración del Presupuesto de Egresos 2021, los Capítulos I, III, IV y V del Título Segundo, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Se abroga la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2012 y reformada, adicionada y derogada mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de enero de 2017.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica. La Secretaria de la Función Pública. **CIUDADANA AMANDA GÓMEZ NAVA.** Rúbrica.